

la Seguridad Social, dictará las instrucciones oportunas, con la antelación necesaria, para que las Entidades a que se refiere el párrafo anterior puedan presentar la documentación prevista en el apartado 4.2.9 de la presente Orden, dentro del plazo establecido en el artículo 5.º de la misma.

Tercera.—El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1993, se realizará conforme a lo establecido por el artículo 27 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, y artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977, teniendo en cuenta la modificación introducida en el apartado a) del mismo, por Orden de 2 de octubre de 1985, así como la Orden de 15 de marzo de 1990, sobre medidas referentes a este tipo de gastos en los supuestos de fusiones y absorciones de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

A estos efectos, y en tanto son dictadas las oportunas normas que tengan en cuenta la modificación introducida en el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, el ámbito de actuación que se podrá computar en el coeficiente multiplicador que prevé el apartado b) del aludido artículo 1.º de la orden de 8 de mayo de 1977, será aquel que cada Entidad tenga expresamente autorizado el 31 de diciembre de 1993.

Cuarta.—Se faculta de la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las resoluciones que exija la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Quinta.—Oportunamente se diseñarán los modelos normalizados en que habrán de realizarse la rendición de cuentas, o en su caso, se autorizará la disposición y contenido de los soportes informáticos que contengan

la información económica contable a que se refieren los preceptos anteriores.

Madrid, 25 de noviembre de 1993.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor General de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28559 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de noviembre de 1993 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se prohíbe el suministro de determinados productos a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA).*

Advertido error en el anexo de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 277, de fecha 19 de noviembre de 1993 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Anexo

Donde dice: «Código NC 2613», debe decir: «Código NC 2713».